



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01072

Asunto: Resuelve recurso reposición.

Se incorpora al expediente digital el memorial allegado por la parte demandante el 19 de octubre de 2022, por el cual interpuso recurso de reposición al auto del 13 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago. Previo a resolver los reparos concretos propuestos por la parte, se hace necesario por de presente los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Guillermina Mejía Giraldo presentó demanda con pretensión ejecutiva en contra de Beatriz Helena Arango y Jhon Alexander Tobón Montoya, pretendiendo el pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, a los cuales estaban obligados los demandados por un contrato de mutuo. Como garantía de ello, se constituyó hipoteca a favor de la demandante contenida en la escritura No.9223 de la Notaría 18 de Medellín, sobre el bien inmueble 01N-263812 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Como pretensiones de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago en contra de Beatriz Helena Arango y Jhon Alexander Tobón por la HIPOTECA No.9.223 de 24 de noviembre de 2021 de la Notaría 18 de Medellín, por la suma de \$50.000.000 por capital, \$3.133.333 por intereses corrientes desde el 24 de junio de 2022 al 27 de septiembre de 2022 y los intereses moratorios desde el 28 de septiembre hasta que se haga efectivo el pago.

II. Realizado el estudio correspondiente, el Despacho consideró librar mandamiento de pago solo en contra de BEATRIZ HELENA ARANGO, en cuanto consideró que se estaba en ejercicio del procedimiento ejecutivo para ser efectiva la garantía real, a través de la acción real, por lo que el demandado debía ser solo el propietario inscrito del bien, conforme el artículo 468 del Código General del Proceso.

En este sentido, negó el mandamiento de pago en contra del deudor solidario, negando asimismo las medidas cautelares que recaían sobre él.

III. El 19 de octubre de 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición a referida providencia, manifestando las siguientes inconformidades:

I. Se manifestó que el actor en ningún momento pretendió encaminar el proceso a través del denominado ejecutivo para la efectividad de la garantía real, si no que su pretensión inicial siempre ha sido la de llevar el proceso a través del trámite del ejecutivo singular, por cuanto el artículo 1571 del Código Civil le faculta dirigirse contra cualquiera o todos los deudores solidarios.

II. Se indicó que, como garantía constitucional, la parte demandante es quien elige que tipo de proceso que se interpone siempre y cuando cumpla con la ley sustancial, por lo que a juicio del actor, el Despacho no tenía porque tramitar el proceso a través de algo que nunca fue solicitado, generándole la imposibilidad de acceder a la administración de justicia para obtener el pago de una obligación.

CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico: ¿La pretensión del actor está enmarcada en los presupuestos axiológicos del ejecutivo singular, y en consecuencia se debía librar mandamiento de pago en contra del deudor solidario?

2.- El Código General del Proceso concibe dos procedimientos especiales para tramitar la pretensión ejecutiva del actor. El primero de ellos es conocido como el ejecutivo singular, consagrado en el artículo 430 y siguientes del CGP, por el cual lo que se busca la satisfacción de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, a través de la persecución del patrimonio del deudor. El segundo, es el llamado ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, reglamentado en el artículo 468 del Código General del Proceso, que dice: "*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca (...)***"

Tradicionalmente, cada uno de estos procedimientos ha sido identificado con un tipo de "acción". El ejecutivo singular que se ejerce a través de la *acción personal*, y el ejecutivo hipotecario a través de la *acción real*. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, se contemplaba la posibilidad de ejercer una *acción mixta*, pretendiendo la efectividad de la garantía real y la persecución del patrimonio personal. No obstante, esta figura no fue consagrada en la ley 1564 de 2012.

Ahora, el artículo 464.1 del CGP, establece la posibilidad de acumular procesos ejecutivos por las siguientes reglas:

"464. Acumulación de procesos ejecutivos

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado:

Para la acumulación se aplicaran las siguientes reglas:

*1. Para que pueda acumularse **un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real**, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía".*

Sobre el asunto, Azula Camacho en el libro Manual de Derecho Procesal manifiesta lo siguiente, respecto del ejercicio de la llamada acción mixta en vigencia del CGP: *"En vigencia del Código General del Proceso la situación no presenta mayor claridad, pues desapareció el calificativo de mixta, pero opera la ejecución simultánea contra el deudor y el propietario del bien, puesto que el artículo 464, en su numeral 1, claramente permite acumular a un proceso ejecutivo singular otro con garantía real, condicionando a que lo solicite el acreedor, que es, precisamente, lo que caracteriza esta figura"*¹

Con esta lógica, es posible que en una misma demanda se pretenda ejecutar tanto la efectividad de la garantía real, como el patrimonio personal del deudor. Ello no tendría contradicción con lo contemplado en el artículo 468 del CGP, por cuanto esta norma exige que la voluntad del acreedor sea la satisfacción exclusiva del crédito con el bien dado en garantía, pero si ello no es así, entonces se deberá tramitar a través del procedimiento del ejecutivo singular, que como ya se mostró permite demandar al deudor, perseguir su patrimonio y hacer efectiva la garantía real.

En el anterior supuesto, en principio se consideraría que la medida cautelar procedente con la que se pretende satisfacer el crédito es la dada en garantía, no obstante, como no se trata de un ejecutivo del artículo 468 del Código General del Proceso, no se limita la solicitud de ellas al embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, si no que abre la posibilidad de pedir otras medidas cautelares frente al patrimonio del deudor. Así lo plantea Azula Camacho, al decir: *"En esta modalidad de proceso ejecutivo no es necesario afectar con medidas cautelares bienes diferentes del gravado con hipoteca o prenda, pues lo que la ley consagra es simplemente la posibilidad de hacerlo. Es factible, por tanto el acreedor se limite a perseguir el bien*

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal Tomo II parte General. Temis. P.266

gravado y que con él obtenga la cancelación de su crédito. En cambio, y esta es la ventaja que ofrece la acumulación, si las medidas cautelares se concretaron al bien hipotecado o dado en prenda y el producto de su remate resulta insuficiente para cubrir la obligación, el acreedor podría perseguir otros bienes hasta lograr la satisfacción plena de su crédito.”²

De otro lado, el artículo 1568 del Código Civil contempla la solidaridad como aquella situación que por mandato de la ley, convención o testamento se le puede hacer exigible a cada uno de los deudores el total de la deuda. Asimismo, el artículo 1571 Ibidem consagra la facultad del acreedor de dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio.

En este sentido, el deudor solidario es *per se* un deudor principal de la obligación, toda vez que el acreedor está facultado para perseguir su patrimonio, y exigirle la totalidad del crédito al que se ha obligado.

3.- Revisado nuevamente el expediente a partir de los reparos concretos realizados por el ejecutante, el Despacho visualiza que le asiste razón a la parte demandante en cuanto la pretensión formulada por él no se suscribió de forma exclusiva a la efectividad de la garantía real, por lo cual este procedimiento no puede ser el que se aplique, en tanto la propia disposición legal exige la vocación de exclusividad a tenor del artículo 468 del Código General del Proceso.

En este sentido, como la solicitud del ejecutante a la administración de justicia es perseguir los bienes del patrimonio del deudor principal, deudor solidario y adicional a ello hacer efectiva la garantía real, el Juzgado considera que de acuerdo a lo expuesto hay una acumulación de pretensiones, por lo cual, el procedimiento a seguir es el consagrado para los ejecutivos singulares.

En consecuencia, se repondrá el auto del 13 de octubre de 2022, y en su lugar se librará mandamiento de pago en contra de los deudores BEATRIZ HELENA ARANGO y JHON ALEXANDER TOBON MONTOYA.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: en consecuencia, con lo anterior:

² Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal Tomo II parte General. Temis. P.266

2.1 Librar mandamiento de cobro ejecutivo a favor de GUILLERMINA MEJÍA GIRALDO en contra de BEATRIZ HELENA ARANGO y JHON ALEXANDER TOBON MONTOYA, a través del trámite ejecutivo singular, por:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) más los intereses máximos moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta la cancelación efectiva de la obligación.
- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.133.333), correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 24 de junio de 2022 al 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: Las demás disposiciones quedan incólumes a lo contemplado en el auto del 13 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 31 OCT 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

JP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e08628c280e4631f267cc546cc418a070444fd469aba1b5ae44cd1c6d17c7ca**

Documento generado en 28/10/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>